



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/071/2025**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

EXPEDIENTE **FA/071/2025**
NÚMERO:

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.

DEMANDANTE: ****.

**AUTORIDADES
DEMANDADAS** DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE
TORREÓN, COAHUILA DE
ZARAGOZA.

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS.

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a catorce de abril
de dos mil veintiséis.**

Vistos en el estado relativo al expediente
FA/071/2025 radicado en esta **Segunda** Sala en Materia
Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar
resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

RESULTANDOS

Primero. Demanda. Por escrito presentado
mediante Oficialía de Partes de este Tribunal, el **** la
persona moral ****, demandó a la **Dirección de
Inspección y Vigilancia del Municipio de Torreón,**

Coahuila de Zaragoza, de quienes impugnó el siguiente acto de autoridad:

*“La emitida por la Dirección de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente ****, por medio de la cual se le impone a mi reasentada una sanción consistente en multa por la cantidad de \$**** (****/100 M.N.).*

(Foja **** del expediente.)

Segundo. Radicación, prevención y Admisión de la demanda. Por acuerdo de fecha **** se radicó el expediente con el estadístico **FA/071/2025** y por diverso auto de fecha **** se admitió a trámite la demanda, los medios de prueba ofrecidos, se reconoció a la Dirección de Inspección y Vigilancia y a la Tesorería Municipal, ambas del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el carácter de autoridades demandadas y se ordenó correr traslado a las demandadas. (Foja **** del expediente.)

Tercero. Contestación de la Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio de fecha **** recibido en Oficialía de Partes de ese Tribunal en fecha **** el Director Jurídico de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en representación de esta última, presentó su contestación a la demanda. (Foja **** del expediente.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por acuerdo de fecha **** se admitió la contestación mencionada, los medios de prueba ofrecidos y se ordenó correr traslado a las partes. (Foja **** del expediente.)

Cuarto. Preclusión de la Contestación de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza. Por acuerdo de fecha **** se declaró la preclusión del derecho de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para contestar la demanda. (Foja **** del expediente.)

Quinto. Preclusión desahogo de vista. Por acuerdo de fecha **** se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para ampliar la demanda respecto de la contestación de demanda formuladas por la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**. (Foja **** del expediente.)

Sexto. Audiencia de Desahogo de Pruebas. En fecha **** tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Foja **** del expediente.)

Séptimo. Alegatos y cierre de instrucción. Por auto de data del **** se certificó la terminación del plazo para la presentación de alegatos de las partes, sin que los hubieran formulado y el auto tuvo efectos de citación para

sentencia (véase **** del expediente); la cual, en este acto se pronuncia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto. Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.”¹

¹ **ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/071/2025

En el presente caso, la parte actora señaló y exhibió adjunto a su escrito inicial de demanda como **acto impugnado**: *“La emitida por la Dirección de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente ****, por medio de la cual se le impone a mi reasentada una sanción consistente en multa por la cantidad de \$**** (****/100 M.N.)”*; visible a

recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento

**** del expediente en que se actúa; y por su parte, la autoridad demandada reconoció su existencia, por lo que respecto de dicho acto impugnado se tiene por reconocida y acreditada su existencia.

La citada documental goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con los diversos 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, toda vez que fue expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existentes el acto impugnado.

Acreditada la existencia del acto impugnado, corresponde efectuar el análisis de actualización o no de las causas de improcedencia del presente juicio contencioso administrativo por ser de orden público e interés social.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala procede al estudio de la causal de improcedencia que invoca la autoridad demandada en su contestación de demanda; cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”

En su contestación de demanda, el Director Jurídico de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, hizo valer la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza por consentimiento de la resolución impugnada, y por tanto solicitó el sobreseimiento del presente juicio. Al efecto, ofreció y exhibió como prueba de su intención la resolución determinante número **** de fecha **** a través de la cual se impuso una multa a la demandante por la cantidad de \$**** (**** pesos ****/100 M.N.), la cual le fue debidamente notificada en fecha ****.

En este contexto, antes de abordar el análisis de la referida causal de improcedencia, es necesario partir del desconocimiento alegado por la accionante del juicio contencioso administrativo y ante ello plasmar el contenido del ordinal 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 49.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente,

siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. **Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda**, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo.

De la sana lectura del artículo inserto se advierte, que la autoridad demandada al producir la contestación debe expresar debe adjuntar a su contestación, constancia de los actos administrativos y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

En el imperativo de que el cumplimiento del numeral en cita resulta fundamental para que el demandante pueda combatir mediante la ampliación de la demanda y exponer lo que en su consideración estimara procedente primero respecto de la notificación de los actos que le fueron dados a conocer con la demanda, en cuanto afirmo negar conocer el acto y su notificación.

Por tanto, cuando la parte demandante manifestó que, el acto administrativo no le fue notificado, o que lo fue ilegalmente y por su parte, la autoridad demandada expone una causa de sobreseimiento la falta de interposición del juicio contencioso administrativo.

Al ser los actos impugnados alegados como desconocidos en génesis del procedimiento administrativo llevado a cabo por la autoridad demandada, resulta oportuno en este apartado, verificar la existencia de conceptos de anulación en contra de las notificaciones en su caso y solo superado este en términos

del numeral 49 se podrá analizar los restantes conceptos de anulación.

Sin embargo, la parte actore fue omisa en formular su ampliación de demanda y combatir el acto impugnado y su notificación, por lo que mediante acuerdo de fecha **** se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para ampliar la demanda respecto de la contestación de demanda formuladas por la [Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza](#).

Así pues, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el numeral 79 fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que [el acto impugnado consistente en "La emitida por la Dirección de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente ****, por medio de la cual se le impone a mi reasentada una sanción consistente en multa por la cantidad de \\$**** \(**** pesos ****/100 M.N.\); se verifica es consentido al no haberse promovido el presente juicio contencioso administrativo en el plazo previsto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza,](#) como enseguida se corrobora.

El artículos 79 fracciones VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 79. *El juicio contencioso administrativo es improcedente:*

...

VI. *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;*

(El remarcado es añadido).

De la anterior transcripción se advierte que, el numeral 79 establece los casos de improcedencia del juicio contencioso administrativo, específicamente su fracción VI, en la cual prevé el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado, por no haber interpuesto el juicio contencioso administrativo dentro de los plazos legales.

Al efecto, es pertinente tener en cuenta lo que el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece y que se transcribe:

Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se

hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 504 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila la demandada podía optar por interponer Recurso de Revocación en su contra o acudir ante este Tribunal a impugnarlo en el plazo de quince (15) días a partir del día siguiente que surtiera efectos su notificación.

Así, tenemos que el acto impugnado consistente en la resolución determinante número **** de fecha **** a través de la cual se impuso una multa a la demandante por la cantidad de \$**** (**** pesos ****/100 M.N.), fue notificado a la demandante en fecha ****, por lo que surtió efecto al día hábil siguiente, es decir, el día **** y el término para la impugnación de dicha multa comenzó a correr a partir del día **** para concluir el día ****, al descontarse los días sábados y domingos, tal y como puede advertirse del siguiente recuadro representativo del calendario oficial:

En este orden de ideas, la parte actora tuvo conocimiento de la boleta de infracción impugnada en fecha **** y el periodo para su impugnación comenzó el día **** y concluyó el ****, por tanto, al haberse presentado la demanda que nos ocupa ante este Tribunal en fecha **** es un hecho notorio que su interposición resulta extemporánea, con lo que comprueba la actualización de la causal de improcedencia a que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/071/2025

refiere el artículo 79 fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, consecuentemente **procede sobreseer** el presente juicio con fundamento en la fracción II del artículo 80 de la misma Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 87 fracción V, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ha comprobado la actualización de la causal de improcedencia analizada por esta Sala respecto del acto impugnado.

SEGUNDO. ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE el presente juicio contencioso administrativo número **, promovido por **** en contra del acto impugnado descrito en el Resultando Primero del presente fallo.**

Notifíquese personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **Alfonso García Salinas**, ante la Secretaria de acuerdo y trámite, **Alondra Cárdenas Oxe**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

EGR / EARA



Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **** interpuesto por ****.

